



^HUEJUTLA^

Un gobierno de *acción* contigo

Reglamento Municipal para la Protección al Ambiente

Huejutla de Reyes, Hidalgo.



**GOBIERNO MUNICIPAL DE HUEJUTLA DE REYES, DEL ESTADO DE HIDALGO.
2009-2012**

C. ALEJANDRO NAVA SOTO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE HUEJUTLA DE REYES DEL ESTADO DE HIDALGO.

A SUS HABITANTES HACE SABED:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL HA TENIDO A BIEN DIRIGIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO MUNICIPAL PARA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La H. Asamblea del Municipio Libre y Soberano de Huejutla de Reyes Estado de Hidalgo, se encuentra facultada para expedir el Reglamento de Protección al Ambiente Municipal, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, 115 fracción segunda párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 49 fracción II de la Ley Orgánica Municipal y artículos 5 fracción IV y 8 de la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo.

El establecimiento de dichas medidas tienen su sustento legal en nuestra carta magna en su numeral del párrafo cuarto de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: "*..... toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar...*"

El artículo 115 fracción II segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dice: Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

SEGUNDO.- El presente reglamento es un instrumento normativo que tiene por objeto la estricta observancia y aplicación de la Ley para la Protección al Ambiente, a efecto de regular, establecer las medidas necesarias en materia de protección al ambiente, equilibrio ecológico, residuos sólidos urbanos del municipio, protección de la Biodiversidad; y toda acción que contamine y altere el medio ambiente, con el fin de incrementar la calidad de vida de la población del municipio.

TERCERO.- Las disposiciones del presente reglamento, estarán apoyadas en las disposiciones del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de observancia obligatoria y tienen por objeto la protección al ambiente dentro del territorio del Municipio de Huejutla de Reyes Estado de Hidalgo.

Artículo 2.- Para la comprensión del alcance de las disposiciones de este reglamento, se estará sujeto a las definiciones contenidas en la Ley para la Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo.

Artículo 3.- El presente Reglamento tiene como finalidad propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I.- Garantizar el derecho a toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo en salud y bienestar.

II.- La restauración, la conservación y el mejoramiento del ambiente en el municipio de Huejutla de Reyes Estado de Hidalgo.

III.- La conservación y protección de la Biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas.

IV.- Que el aprovechamiento racional de los recursos naturales sea de manera equitativa, la obtención de beneficios económicos en las actividades de la sociedad, conservando los ecosistemas;

V.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo en el municipio.

VI.- La coordinación, inducción y concertación entre autoridades federales, estatales, sectores sociales, privados y organizaciones no gubernamentales en materia ambiental.

VII.- Establecer medidas de control y seguridad para garantizar el cumplimiento de este reglamento municipal y de las disposiciones que de él deriven, así como para las sanciones administrativas y penales que correspondan.

VIII.- Definir las facultades del Municipio.

IX.- Establecer el Programa Ambiental Municipal;

X.- Definir los principios de la política ambiental en el ámbito del Territorio Municipal.

XI.- Establecer las bases del Ordenamiento Ecológico Municipal.

XII.- Fomentar la preservación, restauración y mejoramiento del ambiente.

XIII.- Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua, suelo ruido, vibraciones y olores.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y SUS FACULTADES

Artículo 4.- Son autoridades Municipales competentes para la aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Reglamento, las siguientes:

- I.- El Presidente Municipal.
- II.- Sindico procurador.
- III.-** Regidores con la comisión de medio ambiente.
- IV.-. Secretaría de seguridad pública, tránsito y protección civil.
- V.- Secretaría de finanzas.
- VI.- Secretaría de obras públicas y servicios.
- VII-** Dirección de Ecología.
- VIII.-** Conciliador municipal.

Artículo 5.- Son facultades del Municipio que ejercerá el Presidente Municipal Constitucional, las siguientes:

- I. Formular, conducir y evaluar la política Ambiental Municipal;
- II. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en este reglamento, preservar, restaurar el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en bienes y zonas de jurisdicción Municipal;
- III. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de sus efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos;
- IV. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- v. Promover la creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos y jardines públicos;
- VI. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que se tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia correspondan al Gobierno del Estado y a la Federación;
- VII** Formular y expedir los programas de Ordenamiento Ecológico Municipal, así como el control y vigilancia del uso y cambio de uso de suelo, establecidos en dichos programas;
- VIII.** La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local

del territorio.

- IX. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en los centros de población en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte local, siempre y cuando no se trate de facultades de la Federación o el Estado;
- X. Participar en la atención de asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;
- XI. Participar en emergencias y contingencias ambientales conforme a este reglamento y los programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- XII. Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación y las Normas Técnicas Ecológicas Estatales;
- XIII. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
- XIV. Participar dentro del ámbito de competencia municipal en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de circunscripción territorial;
- XV. Formular, ejecutar y evaluar el programa municipal de protección ambiental; y
- XVI. Atender los demás asuntos que en materia de preservación de equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda este Reglamento u otros ordenamientos en concordancia con él y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados.
- XVII. Promover mediante acuerdos y convenios con las dependencias federales y estatales, sectores sociales y privados en las materias propias de este reglamento.
- XVIII. Dictar y ordenar las medidas urgentes en caso de contingencias ambientales.
- XIX. Propiciar el fortalecimiento de la educación ambiental, con instituciones de enseñanza en todos los niveles educativos.

Artículo 6.- Son facultades del Síndico Procurador.

I.- Vigilar que las multas se apliquen de acuerdo a las tarifas establecidas e ingresen a la Tesorería previa expedición del comprobante en cada caso.

Artículo 7.- Son facultades de los Regidores con la comisión de medio ambiente.

I.- Proponer en Asamblea de cabildo proyectos ambientales para el municipio.

II.- Promover ante la sociedad las políticas y estrategias en materia ambiental que serán aplicadas de acuerdo con el presente reglamento ecológico y con el bando de policía y buen gobierno.

III.- Integrarse en las acciones que se realicen para el mejoramiento del medio ambiente en coordinación con el departamento de Ecología.

Artículo 8.- Son facultades de la Dirección de ecología:

I.- Proponer al ayuntamiento los programas o proyectos ambientales de corto,

mediano y largo plazo en materia de desarrollo sustentable.

II.- Realizar acciones para cumplir con lo establecido a la normatividad que marca el reglamento del municipio.

III.- Promover programas y proyectos para áreas naturales protegidas, parques urbanos y zonas sujetas a restauración y conservación ecológica.

IV.- Supervisar el cumplimiento de los programas y acciones que en materia ambiental promueva y apruebe el ayuntamiento.

V.- Apoyar en los programas que implemente el consejo estatal de ecología.

VI.- Promover o concertar con instituciones educativas y/o organizaciones civiles, los estudios o investigaciones de carácter ecológico.

VII.- Participar en la vigilancia y exigir el cumplimiento de la normatividad ambiental y los preceptos legales de la materia.

VIII.- Resolver o canalizar las denuncias efectuadas por la ciudadanía en materia de deterioro ambiental.

IX.- Proponer predios para el establecimiento del sitio de Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos, de acuerdo a los requisitos que estipula la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT- 2003.

X.- Programar acciones de saneamiento básico como encalado, fumigación en el sitio de disposición final de residuos sólidos, para mitigar la contaminación del aire y control de fauna nociva.

XI.- Programar actividades de educación ambiental para concientizar a la población sobre el cuidado del medio ambiente.

XII.- Verificar la tala y poda de árboles plantados en la vía pública, parques y jardines, que sean bienes de dominio público o dentro de los predios particulares, lotes y área rurales ubicados en el territorio municipal.

XIII.- Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de la ley para la protección al ambiente, de este reglamento, ordenamiento ecológico del territorio, declaratoria de áreas naturales protegidas, así como todas las disposiciones legales en materia ambiental.

XIV.- Emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia así como cualquier resolución que sea necesaria de conformidad con este reglamento y con la ley para la protección al ambiente.

Artículo 9.- Son facultades de la Tesorería Municipal.

I.- Percibir los ingresos por concepto de pago de las sanciones o multas derivadas de las resoluciones dictaminadas por el conciliador municipal.

Artículo 10.- Son facultades de la Secretaría de seguridad pública, tránsito y protección civil.

Coadyuvar en operativos de vigilancia o detención en caso de que la circunstancia lo amerite cuando se detecten incurrimientos que alteren al medio ambiente:

A).- Tala de árbol sin el permiso o sin la autorización correspondiente expedido por la SEMARNAT.

B).- Quema de basura en colonias, márgenes de ríos, predios particulares, domicilios, centros comerciales y lugares públicos.

C- Vertederos de residuos sólidos en lugares no establecidos.

D).- Transporte de animales silvestres en pie o en canal sin el permiso expedido por la SEMARNAT.

E).- Transporte de madera sin el permiso expedido por la SEMARNAT o la Dirección de Ecología municipal.

F).- Informar al área de ecología sobre vertederos de aguas residuales y de drenaje en vía pública, provenientes de casas habitaciones o de centros comerciales.

G).- Apoyar al personal del departamento de ecología para realizar recorridos en zonas específicas del municipio, entrega de notificaciones a personas que no acaten las disposiciones del presente reglamento.

H).- Participar en los operativos de verificación vehicular cuando el Consejo Estatal de Ecología en coordinación con el departamento de ecología lo indiquen.

Artículo 11.- Son facultades de la Secretaría de obras públicas y servicios.

I.- Verificar que las obras y servicios ubicados en el territorio Municipal cuenten con las autorizaciones del impacto ambiental emitidas por las autoridades ambientales del Estado, así como implementar programas de mitigación.

II.- Contribuir con personal especializado para la realización de estudios topográficos.

Artículo 12.- La Dirección de Ecología Municipal, realizará una campaña intensiva de difusión del contenido del presente Reglamento para lograr la concientización e información completa entre los habitantes sobre la protección ambiental.

CAPÍTULO TERCERO

PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 13.- El Presidente Municipal, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de iniciada su gestión, deberá convocar a los habitantes y vecinos del Municipio, a través de los medios que estén a su alcance, para que propongan por el programa de protección al ambiente, en el que señale las acciones ciudadanas y de autoridades que deben realizarse durante el periodo para el que haya sido electo.

Artículo 14.- El plazo para recibir las propuestas de los ciudadanos será de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que se haga pública la convocatoria del Presidente Municipal.

Artículo 15.- Concluido el plazo para recibir las propuestas ciudadanas, y dentro de los treinta días naturales siguientes, el Presidente Municipal deberá elaborar, con base en dichas propuestas, el proyecto de programa para la protección al ambiente del Municipio, mismo que deberá contener:

- I. El tipo y grado de deterioro que presenta el ambiente en el Municipio;
- II. Las causas que generan el deterioro ambiental;
- III. Las acciones y conductas que deben adoptar las autoridades y los gobernados,

respectivamente, para detener las causas de deterioro ambiental identificadas;

IV. Las acciones y conductas que deben adoptar las autoridades y los gobernados, respectivamente, para revertir la situación de deterioro que presenta el ambiente en el Municipio;

V. Las acciones programadas que desarrollará la Administración Pública del Municipio, durante su gestión, para proteger el ambiente, con especificación de las dependencias que serán responsables de su ejecución,

VI. Las estrategias y recursos que aplicará para asegurar la realización de las acciones que se programen y para el logro de los objetivos de las mismas; y,

VII.- Evaluación del Programa.

Artículo 16.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del proyecto de programa para la protección al ambiente, el Presidente Municipal lo turnará a la H. Asamblea Municipal para su aprobación.

Artículo 17.- Una vez aprobado el programa de protección al ambiente del Municipio, el Presidente Municipal ordenará su difusión, por los medios a su alcance, entre la población del Municipio.

Artículo 18.- Las acciones contenidas en el programa de protección al ambiente del Municipio son obligatorias para las dependencias de la Administración Pública Municipal y su desobediencia será sancionada en términos de la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

CAPÍTULO CUARTO

POLÍTICA AMBIENTAL

Artículo 19.- El Municipio a través de la Dirección de Ecología atenderá los asuntos de su competencia, para la debida aplicación y observancia de la Ley Ambiental Estatal, su Reglamento y demás disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 20.- En el otorgamiento de las licencias de construcción que expida el Municipio, que se refieran a obras o actividades que produzcan o puedan producir impacto y riesgo ambiental significativos, se deberán presentar previamente los estudios de impacto ambiental autorizados por el Consejo Estatal de Ecología.

Artículo 21.- El Municipio a través de la Dirección de Ecología, realizará las verificaciones de obras y proyectos que pretendan realizar personas físicas o morales, así como establecimientos comerciales y servicios que puedan producir contaminación o deterioro ambiental o que signifiquen un riesgo al equilibrio ecológico, y en todo momento podrán resolver su aprobación, rechazo o modificación previo procedimiento administrativo con base a lo establecido en la Ley para la Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, en materia de impacto ambiental.

Artículo 22.- En caso de daño significativo al ambiente producido por cualquier circunstancia con repercusiones peligrosas al entorno ecológico a la salud pública, el

H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Ecología, dictará y aplicará de manera

inmediata las medidas y disposiciones correctivas que procedan, así como la clausura temporal de la fuente generadora del daño; en coordinación con las autoridades competentes en los ámbitos federal, estatal y municipal.

Artículo 23.- En los casos en que el interesado cuente con una autorización federal de impacto ambiental, deberá presentar, antes del inicio de la obra o actividad, un aviso al Consejo Estatal de Ecología y a la Dirección de Ecología Municipal donde se señale:

- I. Nombre de la empresa;
- II. Ubicación y descripción del proyecto;
- III. Fecha en que se emitió la resolución;
- IV. Las recomendaciones a que se encuentra sujeto el proyecto; y
- V. La vigencia de la autorización.

CAPÍTULO QUINTO PLANEACION ECOLÓGICA

Artículo 24.- Para efectos del presente reglamento, se entiende por planeación ecológica las acciones sistematizadas que fijan prioridades para elegir alternativas, establecer objetivos y metas que permitan controlar y evaluar procedimientos encaminados a la conservación, protección, restauración, preservación y regeneración del ambiente, así como la relación existente entre la flora y la fauna con su entorno.

Artículo 25.- El Gobierno Municipal promoverá la participación de los distintos grupos sociales en la elaboración de programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, según lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

CAPÍTULO SEXTO ORDENAMIENTO ECOLÓGICO LOCAL

Artículo 26.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por Ordenamiento Ecológico Local al proceso que define el tipo de uso de suelo y las actividades productivas que son compatibles con la protección al ambiente.

Artículo 27.- El Ordenamiento Ecológico del Municipio se establecerá a través de programas municipales que deberán ser aprobados por el H. Ayuntamiento.

Artículo 28.- Los programas de ordenamiento ecológico municipal deberán contener:

- I. La delimitación del área a ordenar, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y

de las tecnologías utilizadas por sus habitantes;

- II. Los usos del suelo permitidos para proteger el ambiente, así como para preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos, y
- III. Los criterios para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro y fuera de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.

Artículo 29.- La elaboración, evaluación y modificación de los programas de ordenamiento ecológico municipal se sujetará a las siguientes bases:

- I. Deberán mantener congruencia con los programas de ordenamiento ecológico regionales de competencia estatal; y
- II. Deberán ser congruentes con los planes o programas de desarrollo urbano vigentes;

Artículo 30.- Corresponde a la Dirección de Ecología del Municipio en materia de planeación y urbanismo la autorización, el control y la vigilancia de los usos del suelo establecidos en los programas de ordenamiento ecológico municipal.

Artículo 31.- Los programas de ordenamiento ecológico municipal serán elaborados y podrán ser modificados conforme al siguiente procedimiento:

- I. El Presidente Municipal deberá formular y publicar en el Periódico Oficial del Estado el proyecto de programa de ordenamiento ecológico;
- II. A partir de la fecha de publicación del proyecto y durante quince días hábiles, cualquier persona podrá hacer observaciones y sugerencias por escrito;
- III. La publicación del programa de ordenamiento ecológico aprobado por el Ayuntamiento deberá realizarse dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de conclusión de la consulta pública; y
- IV. Los programas de ordenamiento ecológico estarán vigentes y serán obligatorios a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS MUNICIPALES

Artículo 32.- Las zonas bajo jurisdicción del Municipio, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y restauradas, podrán ser declaradas áreas naturales protegidas.

Los propietarios, poseedores o titulares de derechos sobre tierras, aguas y demás bienes comprendidos dentro de áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las restricciones que establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas y

sus programas de manejo.

Artículo 33.- El establecimiento de áreas naturales protegidas, tiene por objeto:

- I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas; II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación de la biodiversidad del territorio del Municipio;
- III. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de la biodiversidad;
- IV. Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas, que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio del Municipio;
- V. Proteger poblados, vías de comunicación y áreas agrícolas, y
- VI. Proteger los entornos naturales de monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad de la región y de los pueblos indígenas.

Artículo 34.- El Presidente Municipal gestionará el otorgamiento de estímulos fiscales a los propietarios, poseedores o titulares de derechos sobre tierras, aguas y vegetación comprendidos dentro de áreas naturales protegidas, con objeto de apoyarles en la realización de acciones de conservación de dichas áreas.

Artículo 35.- Son áreas naturales protegidas de competencia municipal, las siguientes:

- I. Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población; II. Parques Urbanos Municipales; y III. Jardines Públicos.

Artículo 36.- En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población.

Artículo 37.- En las actividades de conservación y mejoramiento de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, el Presidente Municipal promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de la biodiversidad.

Artículo 38.- En las áreas naturales protegidas de competencia municipal queda prohibido:

- I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero
- II. Desarrollar cualquier actividad contaminante;
- III. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos, y
- IV. Realizar aprovechamiento de flora y fauna silvestres.

Artículo 39.- Las áreas naturales protegidas de competencia municipal, se establecerán mediante declaratoria que expida el titular del Poder Ejecutivo del Estado a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 40.- Las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia municipal deberán contener lo siguiente:

- I. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente y las limitaciones a que se sujetarán;
- III. Los lineamientos generales para la administración del área y la elaboración de su programa de manejo.

Artículo 41.- Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario se hará una segunda publicación, misma que surtirá efecto de notificación. Las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 42.- Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada por la autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas en este Reglamento.

Artículo 43.- Las áreas naturales protegidas establecidas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad.

Artículo 44.- La Dirección de Ecología del municipio prestará a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios la asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en las declaratorias de áreas naturales protegidas.

Artículo 45.- El Presidente Municipal:

- I. Promoverá que haya inversión pública y privada para el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas; y
- II. Establecerá o en su caso promoverá la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las áreas naturales protegidas.

Artículo 46.- Una vez establecida un área natural protegida, el Ayuntamiento designará un Consejo Ciudadano de Administración del área que será competente para evaluar la ejecución del programa de manejo correspondiente.

Artículo 47.- Compete a la Dirección de Ecología del Municipio la administración directa de las áreas naturales protegidas a que se refiere este Reglamento, la aplicación de los programas de manejo que les correspondan y la realización de

actos de inspección y vigilancia.

Artículo 48.- El programa de manejo de un área natural protegida será elaborado por el Presidente Municipal y autorizado por la Asamblea. Dicho programa deberá contener:

- I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;
- II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Plan de Desarrollo del Municipio. Dichas acciones comprenderán, entre otras las siguientes: de investigación y educación ambientales, de protección de los recursos naturales, para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas y de infraestructura, de financiamiento para la administración del área, de vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran;
- III. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección;
- IV. Los objetivos específicos del área natural protegida;
- V. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar, y
- VI. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate.

Artículo 49.- El Presidente Municipal, previa aprobación de la Asamblea, deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, el programa de manejo respectivo y el plano de localización del área.

Artículo 50.- Los ingresos que el Municipio perciba por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias en materia de áreas naturales protegidas, conforme lo determinen los ordenamientos aplicables, se destinarán a la realización de acciones de preservación y restauración de la biodiversidad dentro de las áreas en las que se generen dichos ingresos.

Artículo 51.- La violación a las disposiciones contenidas en las declaratorias de áreas naturales protegidas y los programas de manejo correspondientes constituye infracción.

CAPÍTULO OCTAVO PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Artículo 52.- La Dirección de Ecología del Municipio es competente para aplicar y vigilar las disposiciones de este Reglamento que se refieren a la contaminación atmosférica, excepto cuando se trate de establecimientos industriales, de servicios y vehículos automotores, en cuyo caso la competencia corresponde al Consejo Estatal de Ecología.

Artículo 53.- En el Municipio se prohíbe emitir humos, gases y polvos a la

atmósfera, excepto en los siguientes casos:

- I. Cuando el tipo de emisión o de fuente se encuentre sujeto a límites y controles en alguna norma técnica o disposición jurídica vigente, federal o estatal;
- II. Cuando las emisiones provengan de actividades domésticas, tales como la preparación de alimentos y la higiene humana, y
- III. Cuando la emisión esté prevista en alguna autorización ambiental, federal o estatal.

Artículo 54.- Son obligaciones de quienes con sus actividades comerciales emiten humos, gases y polvos a la atmósfera las siguientes:

- I. Abstenerse de rebasar los límites de emisión de contaminantes establecidos en las normas técnicas y disposiciones jurídicas que las regulan;
- II. Equipar la actividad para evitar o disminuir la emisión;
- III. Canalizar las emisiones a través de conductos que permitan su control y medición;
- IV. Instalar plataformas y puertos de muestreo cuando se trate de fuentes fijas;
- V. Medir semestralmente las emisiones contaminantes de su establecimiento o negocio;
- VI. Entregar a la autoridad ambiental del Municipio, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su realización, los reportes de medición de emisiones contaminantes a la atmósfera, y
- VII. Gestionar ante la autoridad ambiental del Municipio la inscripción de su fuente contaminante en el registro de fuentes, cubriendo el pago de derechos correspondientes.

Artículo 55.- La Dirección de Ecología del Municipio, coadyuvará con las autoridades estatales para ejecutar el programa "aire limpio", así como para establecer un sistema de monitoreo de la calidad del aire.

CAPÍTULO NOVENO PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

Artículo 56.- Se prohíbe esparcir sobre el suelo cualquier sustancia contaminante, excepto en los siguientes casos:

- I. Cuando la acción se encuentre sujeta a límites y controles en norma técnica o disposición jurídica vigente, federal o estatal;
- II. Cuando la acción se realice con aguas no contaminadas;
- III. Cuando la acción se realice con aguas provenientes de usos domésticos;
- IV. Cuando la acción se realice con fertilizantes del suelo;
- V. Cuando la acción se realice con sustancias para combatir plagas, siempre que no esté prohibido su uso o comercialización, y VI. Cuando la acción esté prevista en alguna autorización ambiental, federal o estatal.

Artículo 57.- Son obligaciones de quienes esparzan sustancias sobre el suelo las

siguientes:

- I. Abstenerse de rebasar los límites y condiciones establecidos en las normas técnicas o disposiciones jurídicas vigentes, sean federales o estatales;
- II. Llevar un registro de la cantidad y composición de las sustancias que esparce, y
- III. Reportar semestralmente, ante la autoridad ambiental del Municipio, los datos del registro de sustancias esparcidas sobre el suelo.

Artículo 58.- Son obligaciones de los generadores de residuos sólidos urbanos o domésticos las siguientes:

- I. Pagar los derechos por la prestación de los servicios de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de sus residuos;
- II. Separar en orgánicos e inorgánicos sus residuos y colocarlos, de acuerdo con dicha clasificación, en bolsas o empaques para evitar su dispersión;
- III. Separar por empaque o bulto sus residuos de tela, madera, metal, plástico o vidrio;
- IV. Abstenerse de entregar al servicio de recolección líquidos, residuos orgánicos e inorgánicos revueltos o residuos peligrosos;
- V. Proporcionar la información que le sea solicitada por la autoridad para la elaboración de los inventarios de generación de residuos;
- VI. Colaborar en los programas oficiales de recolección, separación, reducción de la generación, reutilización y reciclaje de residuos;
- VII. Abstenerse de tirar basura en el piso, banquetas, calles, vías y áreas de uso común;
- VIII. Abstenerse de arrojar residuos en predios baldíos, barrancas, pendientes, arroyos, canales u otros lugares similares, y
- IX. Abstenerse de ingresar residuos peligrosos a los sitios de disposición final del Municipio.

Artículo 59.- Los establecimientos comerciales y de servicios que generen residuos sólidos no peligrosos deberán gestionar su Registro ante la autoridad ambiental del Municipio, dichos generadores están obligados a observar los lineamientos y formalidades que para el caso les establezca la Autoridad.

Artículo 60.- La Dirección de Ecología del Municipio integrará un órgano de consulta en el que participen las entidades y dependencias de la administración pública, instituciones académicas, organizaciones sociales y empresariales que tendrán funciones de asesoría, evaluación y seguimiento en materia de la política de prevención y gestión integral de los residuos y podrá emitir las opiniones y observaciones que estimen pertinentes.

CAPÍTULO DÉCIMO PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 61.- Se prohíbe verter o echar materiales y sustancias contaminantes a cuerpos de agua, así como a los sistemas de drenaje y alcantarillado del Municipio,

excepto en los siguientes casos:

- I. Cuando la acción se encuentre sujeta a límites y controles en norma técnica o disposición jurídica vigente, sea federal o estatal;
- II. Cuando se viertan aguas provenientes de uso doméstico, y
- III. Cuando la acción se encuentre prevista en alguna autorización ambiental, federal o estatal.

Artículo 62.- En todo caso, son obligaciones de quienes viertan sustancias a los cuerpos de agua, así como al sistema de drenaje y alcantarillado del Municipio las siguientes:

- I. Abstenerse de rebasar los límites y condiciones establecidos en las normas técnicas o disposiciones jurídicas aplicables, sean federales o estatales;
- II. Equipar para evitar o disminuir el vertimiento de materiales y sustancias;
- III. Llevar un registro de la cantidad y composición de las sustancias vertidas, y
- IV. Reportar semestralmente, ante la autoridad competente, los datos del registro de sustancias vertidas.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO, VIBRACIONES Y OLORES

Artículo 63.- Se prohíbe producir ruido, vibraciones y olores, excepto en los siguientes casos:

- I. Cuando la acción se encuentre sujeta a límites y controles en norma técnica o disposición jurídica vigente, sea federal o estatal, y
- II. Cuando la acción se encuentre prevista en alguna autorización ambiental, federal o estatal.

Artículo 64.- Toda actividad que requiera equipo o maquinaria que produzca ruido deberá contar con el permiso escrito de la presidencia municipal para su desarrollo y ofrecer un servicio de 06: 00 hrs. A.m. a 21:00. hrs. P.m. para no perturbar la paz y tranquilidad de la población

Artículo 65.- En todo caso, son obligaciones de quienes con sus actividades produzcan ruido, vibraciones y olores las siguientes:

- I. Abstenerse de rebasar los límites y condiciones establecidos en normas técnicas o disposiciones jurídicas vigentes, sean federales o estatales;
- II. Equipar para evitar o disminuir la producción de ruido, vibraciones y olores;
- III. Llevar un registro de las actividades con las que producen ruido, vibraciones y olores, así como de su periodicidad, y
- IV. Reportar semestralmente, ante la autoridad ambiental del Municipio, los datos del registro de producción de ruido, vibraciones y olores.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

INFORMACIÓN AMBIENTAL

Artículo 66.- La autoridad ambiental del Municipio desarrollará un Sistema de Información que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental del Municipio.

El sistema de información deberá integrar, entre otros aspectos, información relativa a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo, al ordenamiento ecológico del territorio del Estado y la correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 67.- La Dirección de Ecología deberá elaborar y publicar anualmente un informe detallado de la situación general existente en el Municipio en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Artículo 68.- Toda persona tendrá derecho a que la autoridad ambiental del Municipio ponga a su disposición la información ambiental que le soliciten. En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante, de acuerdo a las tarifas autorizadas.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

Artículo 69.- La Dirección de Ecología del Municipio denegará la entrega de información cuando:

- I. Se considere por disposición legal que la información es confidencial;
- II. Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;
- III. Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla, o
- IV. Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo.

Artículo 70.- La Dirección de Ecología del Municipio deberá responder por escrito a los solicitantes de información ambiental en un plazo no mayor a veinte días hábiles a partir de la recepción de la petición respectiva. En caso de que la autoridad conteste negativamente la solicitud, deberá señalar las razones que motivaron su

determinación.

Artículo 71.- Quien reciba información ambiental de las autoridades competentes, en los términos del presente capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN AMBIENTAL

Artículo 72.- El Presidente Municipal promoverá la incorporación de la educación ambiental como parte de los programas escolares, especialmente en los niveles de educación básica.

Artículo 73.- El Presidente Municipal fomentará la formación de una cultura ambiental, dirigida a todos los sectores de la sociedad, a través de acciones de educación formal, no formal e informal en coordinación con instancias federales, estatales y municipales competentes.

Artículo 74.- El Presidente Municipal impulsará la realización de proyectos de investigación que contribuyan a la atención de problemas ambientales específicos. Para ello podrá celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 75.- Toda persona tiene derecho a denunciar ante la autoridad competente, hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente, a los recursos naturales, o que cualquier otro que constituya infracción a las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y de los demás ordenamientos de la materia.

Artículo 76.- La denuncia deberá hacerse por escrito, en el que se señale:

- I.- La autoridad a la que se dirige;
- II.- El nombre del peticionario y, en su caso, de quien promueva en su nombre;
- III.- El domicilio para recibir notificaciones, en el lugar de residencia de la autoridad;
- IV.- Los hechos en los que se funde;
- V.- Las disposiciones legales en que se sustente, de ser posible; y

VI.- Las pruebas que en su caso se ofrezcan.

Se deberá adjuntar al escrito el documento con el que se acredite su personalidad, cuando no gestione a nombre propio y los documentos que ofrezca como prueba.

Artículo 77.- Cuando el escrito de petición carezca de algún requisito formal o no se adjunten los documentos respectivos, la autoridad administrativa requerirá al promovente, para que en un plazo de cinco días hábiles, corrija o complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentado el escrito o las pruebas, según el caso.

Artículo 78.- Cuando la autoridad administrativa que conoce del procedimiento, requiera el auxilio de otras para la obtención de informes, declaraciones o documentos, se dirigirá a éstas por oficio en el que se indique lo que se solicita. La autoridad requerida desahogará la petición dentro de los cinco días siguientes a su recibo.

Artículo 79.- La Dirección de Ecología deberá llevar un registro de las denuncias recibidas y proceder a su verificación siempre que éstas aporten la información suficiente que lo permita.

Artículo 80.- Una vez presentada la denuncia, la autoridad receptora, si es de su competencia, iniciará el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, a quienes se imputen los hechos denunciados, y efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 81.- Para comprobar el cumplimiento de las disposiciones y condicionantes contenidas en el presente Reglamento, decretos, acuerdos, licencias y autorizaciones, así como de cualquier otra norma ambiental, podrán llevar a cabo visitas de verificación en el domicilio, instalaciones, equipos e infraestructura, con que cuenten los inspeccionados.

Artículo 82.- La orden de verificación deberá contener:

- I.- El nombre de la persona física o moral que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación;
- II.- El domicilio, lugar o zona en que ha de llevarse a cabo la visita;
- III.- El objeto y alcance que ha de tener la diligencia;
- IV.- El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier

tiempo por la autoridad competente;

V.- Las disposiciones legales que la fundamenten; y

VI.- El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emite.

Artículo 83.- El personal que realice inspecciones deberá contar con credencial vigente que lo acredite expresamente para ello; la que deberá contener:

I.- El número de credencial;

II.- La fotografía reciente del inspector;

III.- El nombre y la firma del inspector;

IV.- El nombre y la firma de la autoridad que la expide; y

V.- El periodo de su vigencia.

Artículo 84.- Se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 85.- La substanciación de la visita de verificación se deberá llevar a cabo conforme a las reglas siguientes:

I.- La visita de verificación no se encuentra sujeta a las formalidades prescritas para las notificaciones, y por tanto se podrá llevar a cabo con cualquier persona que se encuentre en el lugar visitado;

II.- Al iniciarse la verificación, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa, que los acredite legalmente para desempeñar su función;

III.- La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitadores para que nombre a dos testigos que intervengan en la diligencia; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán;

IV.- Los visitadores entregarán a la persona con la que se entienda la diligencia, la orden de verificación;

V.- Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar o zona objeto de la visita y poner a la vista la documentación, equipos, bienes e instalaciones que les requieran, así como rendir la información que le sea solicitada;

VI.- Se realizará en el lugar o zona señalados en la orden;

- VII.-** Los visitadores harán constar todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia, en el acta que se suscriba para tal efecto;
- VIII.-** Concluida la inspección, se dará oportunidad al inspeccionado para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación con las circunstancias asentadas en el acta y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes en relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta, lo que podrá hacer en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la diligencia;
- IX.-** A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada; y
- X.-** Con las mismas formalidades indicadas en los puntos anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión.

Artículo 86.- Una vez transcurrido el plazo concedido en el acta de inspección, la autoridad ordenadora, en caso de existir la presunción de infracciones, dictará acuerdo de inicio de procedimiento, en el cual concederá un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que el inspeccionado, conteste por escrito los hechos u omisiones que se le imputen, ofrezca pruebas en relación a los hechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la autoridad, con los apercibimientos que se le tendrá aceptando los hechos que deje de contestar y por perdido el derecho para ofrecer pruebas, y las ulteriores notificaciones aún las personales se le harán por los estrados.

En el acuerdo de inicio de procedimiento, se harán saber al inspeccionado las medidas de seguridad que se hayan tomado.

Artículo 87.- Para el caso de que el inspeccionado dentro del término concedido, no haya presentado su contestación, pruebas o hubiese omitido señalar domicilio para oír notificaciones, se le harán efectivos los apercibimientos que se le hayan decretado.

Artículo 88.- Una vez recibida la contestación del inspeccionado y las pruebas que haya ofrecido, la autoridad competente dictará acuerdo en el que admita o deseche, tanto la contestación como las pruebas ofrecidas, ordenando el desahogo de las pruebas admitidas dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles.

Artículo 89.- Concluida la recepción de pruebas admitidas o habiendo concluido el

periodo para su desahogo, se pondrán a disposición de la parte interesada las

actuaciones, para que en un plazo de cinco días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Artículo 90.- En el caso en que el inspeccionado durante el procedimiento realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido previamente a que se imponga una sanción, la autoridad competente deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida y en caso contrario tomarla en cuenta como una agravante al momento de imponer la sanción respectiva.

Artículo 91.- Concluido el plazo para alegar, el Presidente Municipal emitirá por escrito la resolución que ponga fin al procedimiento, misma que notificará al interesado personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo. La resolución deberá contener:

- I.- Un extracto de los hechos;
- II.- La decisión de todas las cuestiones planteadas;
- III.- Los fundamentos y motivos que la sustenten;
- IV.- Los puntos resolutivos;
- V.- Las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas; y
- VI.- El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emite.

Artículo 92.- En la resolución administrativa correspondiente, concederá un plazo de cinco días hábiles al infractor para satisfacer las medidas que deberá llevar a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, con el apercibimiento que de no darse cumplimiento a las medidas correctivas impuestas se procederá a su ejecución.

Artículo 93.- El infractor tiene la obligación de subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, por lo que deberá acreditar su cumplimiento con pruebas fehacientes, que deberá exhibir y exponer por escrito ante la autoridad ordenadora.

Artículo 94.- Cuando una resolución administrativa derivada de la aplicación del presente instrumento legal, haya quedado firme, la autoridad competente ordenará su ejecución requiriendo el cumplimiento de las condicionantes, y el pago de las sanciones impuestas.

Transcurrido el término de cinco días hábiles a partir de la notificación de la resolución sin que el infractor haya cubierto el pago de la multa impuesta, la autoridad competente, dictará mandamiento de ejecución debidamente fundado y

motivado en el que se facultará al ejecutor, para requerir de pago al infractor y en

caso de no realizarlo, en la misma diligencia se embargarán bienes suficientes para garantizar el monto de la multa.

Si las medidas correctivas impuestas no han sido atendidas se procederá a la ejecución de la resolución conforme al apercibimiento que en ella se contenga.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 95.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades competentes para aplicar este Reglamento, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer los recursos a que se refiere la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL

Artículo 96.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente, o afecte los recursos naturales en el Municipio será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

El Ayuntamiento impondrá en sus resoluciones administrativas la reparación del daño ambiental.

La reparación del daño consistirá en la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de producido el daño.

CAPITULO DÉCIMO OCTAVO DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 97.- Toda persona física o moral que tenga necesidad de derribar árboles o arbustos en lugares privados o públicos como parques, jardines instituciones educativas o banquetas, deberá contar con la autorización correspondiente, emitida

por la dirección de ecología, tomando en cuenta el siguiente procedimiento:

I.- Solicitar por escrito ante el H. Ayuntamiento municipal, especificando el motivo del retiro o tala del árbol, la dirección completa donde se pretende realizar dicha actividad, firmado y sellado por el delegado municipal de la colonia o comunidad.

II.- Previo inspección por personal de Ecología para verificar y valorar el derribo de árboles.

III.- En áreas públicas el derribo de árboles es responsabilidad de protección civil siempre y cuando se justifique el riesgo a terceras personas.

IV.- En áreas privadas el personal de Ecología verificará y valorará la tala del árbol y autoriza la anuencia, el interesado realizará dicha actividad.

V.- En áreas públicas o privadas, se autorizará la anuencia para la tala de árboles siempre y cuando estén obstruyendo alguna construcción, ampliación de la red de energía eléctrica, sistema de agua potable o por el tamaño y las ramas se encuentren extendidas sobre los techos de casas habitaciones, locales comerciales o públicos.

VI.- Toda persona que se le autorice derribar árboles, tiene la obligación de sembrar 10 plantas por cada árbol que retire, de la misma u otra especie en el lugar que considere adecuado.

Artículo 98.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por poda, la acción de cortar las ramas superficiales de los árboles. Con fines estéticos de saneamiento y básicamente para regular el crecimiento en altura y grosor del árbol tomando las siguientes consideraciones:

Artículo 99.- Bajo ninguna circunstancia se autoriza el derribo de especies arbóreas y arbustivas existentes en la zona urbana o zona rural en reserva ecológica.

Artículo 100.- Los daños que causen los árboles y arbustos por su desarrollo, serán reparados por los propietarios o poseedores de los predios ubicados frente a dichos árboles y arbustos con supervisión y vigilancia del H. Ayuntamiento a través de la dirección de ecología.

CAPITULO DÉCIMO NOVENO

DE LA GENERACIÓN, ALMACENAMIENTO, RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE AL SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Artículo 101.- El Municipio a través de los departamentos correspondientes, realizará las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos de casas habitación, comercios, industrias, empresas y lugares públicos, que consisten en la recolección, traslado y tratamiento y disposición final.

Artículo 102.- La Dirección de Ecología integrará comités de participación ciudadana en colonias y comunidades del municipio en coordinación con las

autoridades civiles, educativas y salud para fomentar la separación de residuos

orgánicos e inorgánicos, así como seleccionar un espacio adecuado para el almacenamiento, para facilitar la recolección.

Artículo 103.- La Dirección de ecología municipal implementará talleres de capacitación a los comités de participación ciudadana en las colonias y comunidades del municipio con la finalidad de poder concienciar a los habitantes sobre el manejo de los residuos sólidos generados.

Artículo 104.- Las autoridades municipales fomentarán la participación a los responsables de tiendas de abarrotes, salones de eventos sociales, iglesias, instituciones educativas, dependencias gubernamentales, organizaciones no gubernamentales, centrales camioneras y bases de los transportes públicos, para la instalación de contenedores y separación de residuos sólidos con las leyendas de orgánico e inorgánico.

CAPITULO VIGÉSIMO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 105.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones que de ella emanen, constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas por el Consejo o los Ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 106.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I.- Amonestación con apercibimiento;
- II.- Multa por el equivalente de diez a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el momento de poner la sanción;
- III.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial;
- IV.- El aseguramiento de los instrumentos, productos o implementos utilizados en la infracción;
- V.- El decomiso definitivo de los recursos naturales, materiales o residuos sólidos industriales o municipales directamente relacionados con infracciones;
- VI.- Aseguramiento de los bienes inmuebles que sirvieron para la ejecución;
- VII.- La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes;
- VIII.- La compensación del daño ambiental ocasionado;

IX.- Hacer efectivas las fianzas o seguros que se hubieren otorgado;

X.- Ordenar el retiro de la circulación de los vehículos que generen contaminación; y

XI.- La remisión de vehículos a los depósitos correspondiente.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubiesen cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aun subsisten, se podrá imponer multas por cada día que transcurra, sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido.

En caso de reincidencia, el monto de la sanción económica podrá duplicarse.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta por la que ya ha sido sancionado en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 107.- Se sancionará con clausura temporal o definitiva, total o parcial y multa de hasta veinte mil días de salario mínimo vigente, a quienes:

I.- Realicen obras o actividades que causen una alteración significativa en el ambiente;

II.- Efectúen obras o actividades en contravención al proyecto autorizado conforme a la evaluación de la manifestación de impacto ambiental;

III.- Realicen obras o actividades sin haber obtenido previamente la autorización en materia de impacto ambiental, siendo responsabilidad del infractor reparar los daños ocasionados y reestablecer la superficie de suelo afectada en las condiciones en que se encontraba;

IV.- Realicen actividades u obras riesgosas sin presentar el estudio de riesgo ambiental y un programa que establezca las acciones de prevención y control en caso de emergencia o contingencias ambientales;

V.- Omitan la instalación de equipos y sistemas de control de emisiones, provenientes de fuentes fijas y/o no adopten las medidas establecidas para su control;

VI.- Rebasen los límites permitidos de emisiones contaminantes; y

VIII.- Incumplan las Normas Oficiales y/o Normas Técnicas Estatales.

Artículo 108.- Procede la revocación de permisos, concesiones, licencias y diversas autorizaciones a quienes no se sujeten a los términos establecidos en las propias autorizaciones relacionadas con la protección al ambiente.

Artículo 109.- La violación a cualquiera de las prescripciones, prohibiciones u

obligaciones establecidas en esta ley, será sancionada con multa de diez a veinte

mil días de salario mínimo vigente, independientemente de que será responsabilidad del infractor reparar los daños ambientales ocasionados.

Artículo 110.- Para la determinación del monto de las multas, la autoridad competente deberá considerar los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la infracción.
- II.- Las condiciones económicas del infractor; y
- III.- La reincidencia si la hubiere.

Artículo 111.- En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiese incurrido, previamente a que la autoridad competente imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad correspondiente, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, la opción para pagar la multa en plazos o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor.

Artículo 112.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal o comisionado para ejecutarla, procederá a levantar acta circunstanciada, observando las disposiciones aplicables.

Artículo 113.- Se impondrán multas adicionales, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otras leyes, cuando en la comisión de las infracciones que señala esta ley concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- I.- Que la industria o actividad funcione clandestinamente, sin haber obtenido la respectiva autorización o aprobación administrativa de sus actividades o instalaciones;
- II.- Que se hayan desobedecido las ordenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de labores por motivos de protección ambiental;
- III.- Que se haya falseado u ocultado información sobre los aspectos ambientales ante la autoridad;
- IV.- Que se haya obstaculizado la actividad inspectora de la Administración; y
- V.- Que se haya producido un riesgo de deterioro irreversible.

Artículo 114.- El Municipio podrá promover ante las autoridades federales, estatales o municipales competentes, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios,

servicios, desarrollos urbanos, turísticos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente, los recursos naturales, o causar desequilibrio ecológico o pérdida de la biodiversidad.

Artículo 115.- En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, el Consejo deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 116.- En la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección y vigilancia, el Consejo determinará las medidas de compensación del daño ambiental ocasionado, así como la forma y términos en que el sancionado deberá cumplirlas, con los apercibimientos que correspondan.

Artículo 117.- La compensación del daño consistirá en la realización de actividades tendientes a restaurar el equilibrio ecológico.

Artículo 118.- El que obrando lícita o ilícitamente o contra las buenas costumbres, cause daño al ambiente está obligado a repararlo.

Artículo 119.- Cuando una persona hace uso de mecanismos o instrumentos, vehículos, aparatos, o substancias peligrosas o no peligrosas, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder por los daños que cause al ambiente.

Artículo 120.- Las personas morales son responsables de los daños al ambiente que causen sus socios, administradores, representantes, operarios, empleados, obreros en el ejercicio de sus actividades.

Artículo 121.- Los patrones y los dueños de cualquier tipo de establecimiento, están obligados a responder de los daños al ambiente causados por sus empleados, obreros o dependientes en el ejercicio de sus actividades.

Artículo 122.- Los propietarios, poseedores o concesionarios de minas de pétreos son responsables del daño ambiental que se ocasione con motivo de su explotación y están obligados a repararlo.

Artículo 123.- Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias se ocasionen daños al ambiente, el Consejo dará inicio al procedimiento de inspección y vigilancia, dentro del cual emitirá un dictamen técnico que tendrá el valor de medio de convicción.

Artículo 124.- El dictamen técnico tiene por objeto determinar la relación de

causalidad entre las infracciones, los daños ocasionados y la normatividad vigente.

Artículo 125.- Para la realización de las visitas de verificación estarán basadas en los procedimientos de la ley para la Protección al Medio Ambiente del estado de Hidalgo capítulo II de las visitas de verificación artículos 217 al 231.

CAPITULO VIGÉSIMO PRIMERO DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 126.- Queda prohibido introducir desechos sólidos, líquidos y gaseosos de alta peligrosidad al municipio de Huejutla de Reyes Hgo., que provengan de otros municipios, estados o países. Únicamente se admitirán desechos municipales no peligrosos mediante un acuerdo o convenio.

Artículo 127.- Queda prohibido dentro del territorio municipal de Huejutla el establecimiento de depósitos temporales para el confinamiento de residuos peligrosos.

Artículo 128.- Queda prohibido la recolección, separación y transporte de los residuos sólidos urbanos generados en el municipio por empresas no autorizadas.

Artículo 129.- Queda prohibido verter residuos peligrosos provenientes de hospitales, talleres mecánicos, gaseras, gasolineras y desechos de materiales de construcción en sitios exclusivos de disposición final de residuos sólidos urbanos del municipio.

Artículo 130.- Se prohíbe tirar o depositar basura, desechos sólidos, líquidos y gaseosos fuera de los sitios señalados y destinados para tal fin.

Artículo 131.- Queda prohibido la extracción de materiales pétreos, vegetales y animales dentro del territorio municipal, sin el permiso de autoridades competentes en la materia.

Artículo 132.- Queda prohibida la tala, poda de árboles y matorrales sin la anuencia correspondiente, expedida por la dirección del departamento de Ecología del H. ayuntamiento del Municipio de Huejutla de Reyes, Hgo.

Artículo 133.- Se sancionará a quien lacere o dañe los árboles y arbustos que se encuentran dentro del territorio municipal en predios particulares o públicos sin la autorización del H. Ayuntamiento.

Artículo 134.- Queda prohibido edificar o construir en zonas de reserva ecológica o arqueológica dentro del territorio municipal de Huejutla de Reyes, Hgo.

Artículo 135.- Queda prohibido dentro del territorio municipal la emisión de contaminantes que dañen o alteren el medio ambiente o que perjudiquen la salud

pública.

Artículo 136.- Queda prohibido y sujeto a sanción, rebasar los límites permisibles de ruido, vibraciones, energía lumínica térmica, vapores, gases, humo, olores y otros elementos degradantes del equilibrio ecológico y medio ambiente.

Artículo 137.- Queda prohibido dentro del territorio del municipio fumar en lugares públicos cerrados como escuelas, bibliotecas, oficinas publicas, centros culturales, vehículos de transporte publico, teatros, cines, restaurantes, cantinas, bares; estos dos últimos deberán contar con áreas para fumadores y no fumadores.

Artículo 138.- Queda estrictamente prohibido la caza de animales silvestres de cualquier especie dentro del territorio del municipio.

Artículo 139.- Se prohíbe el establecimiento de criaderos de animales domésticos, a distancias menores de 200 metros a cuerpos de aguas y de 50 metros de casas habitación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas, de semejante jerarquía a las contenidas en este Reglamento, cuando sean contrarias a sus disposiciones.

INTEGRANTES DÉLA HONORABLE ASAMBLEA MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE HUEJUTLA DE REYES HGO. 2009 - 2012

SINDICO HACENDARIO

C. J. JESÚS MARTÍNEZ VINIEGRA

SINDICO PROCURADOR

OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO.

MVZ. PEDRO AZUARA BAUTISTA

PROFR. PABLO GALVAN GUTIÉRREZ

REGIDORES

C. AURORA HERNÁNDEZ LARA C. FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

C. PAULINO RAMÍREZ HERNÁNDEZ C. ZORAYDA ANAHI SÁNCHEZ JUÁREZ

C. JESÚS TORRES SALDAÑA

C. ROSA MARÍA RAMÍREZ

C. KARINA BAUTISTA BARRIOS

C. AVELINA CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ
ROMERO

C. LUIS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

C. PATRICIO AMADOR RUÍZ

C. PROFRA. GRACIELA RAMÍREZ RAMÍREZ

C. ING. BERNABÉ ORTEGA
PÉREZ

C. ADELA PÉREZ ESPINOZA

C. MARGARITA RAMÓN CONCEPCIÓN

C. PABLO MANUEL DOMÍNGUEZ RAMÍREZ

**C. MARÍA SOLEDAD ARRIETA
OCHOA**

C. GUILLERMINA CERECEDO HERNÁNDEZ

**C. EDGAR CRISTÓBAL LARA
SIFUENTES**

C. EUSTAQUIO LEÓN HERNÁNDEZ

En uso de las facultades que me confiere el artículo 52 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo. *Texto original; ley publicada en el periódico oficial, el lunes 16 de abril de 2001.* Tengo a bien sancionar el presente reglamento. Por lo tanto mando se publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento. Doy fe.

C. ALEJANDRO NAVA SOTO.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.
MUNICIPIO DE HUEJUTLA DE REYES HGO

REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, HUEJUTLA DE REYES, HGO.

